



NEUQUEN, 16 de Febrero del año 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SILVA FERNANDO NICOLAS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**", (JNQCIA4 EXP N° 544179/2021), venidos a esta Sala II integrada por los vocales **Patricia CLERICI** y **José I. NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, **Micaela ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 11 de agosto de 2021 (fs. 19/vta.), por cuanto se le concedió al demandado el beneficio de justicia gratuita.

Fundado el recurso y replicado éste por el accionado, el 15 de septiembre de 2021 (fs. 25/27), se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió la apelación.

El agravio central de la parte recurrente radica en que aquel beneficio está destinado para el caso en que los consumidores revisten la calidad de actores, y que por tanto, no cabe extender la letra de la norma - art- 12, ley 2268- a supuestos no contemplados, en tanto el presente caso se trata de un cobro ordinario por el incumplimiento de un contrato de mutuo bancario; mientras que el demandado sostiene que el amparo del art. 53 de la ley 24240 es para los consumidores, tanto en carácter de actores como de demandados.

**II.-** Ingresando al análisis de la cuestión, comenzamos por señalar que esta Sala II, en sus distintas composiciones, ha equiparado el beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor al beneficio de litigar sin gastos, adhiriendo de ese modo al criterio de la Corte Suprema



de Justicia de la Nación (cfr. autos "Sáez c/ Plan Ovalo" expte. n° 527.454/2018, 10/6/2020).

La cuestión que se trae ahora a conocimiento de la Alzada refiere a si este beneficio de justicia gratuita que ampara al consumidor solamente resulta procedente cuando éste acciona, o sea reviste el carácter de parte actora en el litigio, o si, conforme lo ha resuelto la jueza de grado, también se debe conceder al consumidor cuando interviene en el proceso como parte demandada.

El art. 53 de la ley 24.240, en su último párrafo, dispone "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita"; en tanto que el art. 12 de la ley provincial 2.268, de adhesión al régimen nacional de defensa del consumidor, dispone, en lo que aquí interesa, "Quienes ejerzan las acciones representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple carta-poder y gozarán del beneficio de justicia gratuita".

Es cierto que, conforme lo sostiene la parte recurrente, de un análisis del texto de la ley -primera pauta de interpretación normativa pareciera que el beneficio de justicia gratuita es otorgado solamente al consumidor en tanto parte actora del proceso -ejerciendo la acción-. Ello es claro en el texto de la ley provincial, aunque la ley nacional genera alguna confusión, en tanto se refiere a las acciones que se inicien de conformidad con la ley, sin indicar que la promoción de la acción debe ser hecha por el consumidor. Pero, en el mismo art. 53 de la LDC, la oración que sigue a la transcripta precedentemente se refiere a que la parte demandada puede, vía incidental, acreditar la solvencia del consumidor, en cuyo caso cesa el beneficio de justicia



gratuita. En tanto la manda legal se refiere solamente a la parte demandada, como contraria a la de consumidor, pareciera que el beneficio de justicia gratuita es para el consumidor en cuanto accionante.

Ahora bien, el art. 2° del CCyC dispone: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". Ricardo Luis Lorenzetti señala que siempre existe la necesidad de desentrañar el sentido de la ley, y que las reglas para la interpretación de la ley determinan que debe acudir al significado normativo de las palabras y a la finalidad de la norma en el contexto de aplicación. El autor citado agrega: "De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza con las palabras de la ley..

También se incluye la finalidad, que generalmente se encuentra en las discusiones parlamentarias, pero, cada vez más en la propia ley que establece objetivos y valores. No se trata entonces de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción. En esta línea se ha dicho que "los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros. Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la



indeterminación lógica con la valorativa [...] Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional” (cfr. aut. cit., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 34/35).

Yendo entonces a la finalidad de la norma bajo análisis, el art. 1° de la ley 24.241 señala que la norma tiene como objeto la defensa del consumidor o usuario. Y esta defensa que persigue la LDC tiene que ser entendida en un sentido amplio, a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto consagra los derechos de consumidores y usuarios en las relaciones de consumo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la estrecha relación que existe entre la manda del art. 42 de la Constitución Nacional y el beneficio de justicia gratuita, acudiendo justamente a la finalidad de la ley: “...de la consulta de los debates llevados a cabo en la Convención Constituyente con motivo de su consagración expresa surge que “el derecho del consumidor nace del reconocimiento de que es necesario restablecer el marco de equilibrio en la relación de consumo. Este marco de equilibrio desfavorable al consumidor y favorable al proveedor surge de una debilidad estructural por parte del consumidor (...)”.

“Junto a los derechos sustanciales expresamente incorporados al texto constitucional en esta materia fueron destacados “...los llamados derechos primarios, que prácticamente son anteriores al derecho del consumidor.



Uno de ellos es el implícito derecho de libre acceso al consumo para toda la población y otro es la educación del consumidor”.

“Esta categorización de derechos -en opinión del miembro informante del dictamen de mayoría, convencional Irigoyen- sirve como finalidad de la política, por una parte, como marco teleológico para los poderes del Estado y, además, como específica pauta hermenéutica para el Poder Judicial de la Nación.

“En tal contexto, se propuso en el texto constitucional, el necesario establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos que se puedan plantear. “Para ello brindaremos acceso gratuito a la justicia, asesoramiento previo e incorporamos la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios que puedan defender estos derechos” (página 4175 del debate citado).

“Por su parte, la señora convencional por Buenos Aires, en su calidad de miembro informante de uno de los dictámenes de minoría (señora Pizzurno), consideró imperioso dotar a la nueva norma de efectivos canales de acceso a la Justicia, en el entendimiento de que nada sirven todos los textos legales si no se proveen de los instrumentos eficaces para su materialización. En tal sentido, destacó que “sin una legitimación activa de todos los ciudadanos para solucionar los problemas que les atañe y, en particular, de las asociaciones (...) -para actuar en su representación y con efecto erga omnes, asegurando la gratuidad del acceso a dichas vías jurisdiccionales- no podremos garantizar en modo alguno que los objetivos que nos fijamos con este nuevo texto tengan alguna posibilidad de llegar a buen puerto” (página 4180).



“Finalmente, el convencional De La Rúa señaló que, desde una óptica procesal, la efectividad de los derechos de los consumidores exige la eliminación de los obstáculos para el acceso a la justicia, constituidos, entre otros, por la onerosidad de los procesos judiciales. En tal entorno, afirmó que la disposición referida, que se aprestaban a sancionar establece la obligación de adoptar un sistema adecuado de protección fundado, además de otros factores, en la disminución de los costos judiciales. En esa oportunidad destacó que, si bien la ley 24.240 sancionada en 1993 lo había receptado, el veto presidencial neutralizó aspectos significativos establecidos originariamente por el legislador, tales como la gratuidad, consagrada originalmente en el artículo 53. En tal sentido, y en relación a los fundamentos de dicho veto, señaló que una efectiva reducción de la litigiosidad basada en que solo la mitad de las personas afectadas se encuentren dispuestas a afrontar los costos de un proceso, menoscaba la garantía de acceso a la justicia (página 4416)” -cfr. autos “ADDUCy otros c/ Aysa S.A.”, 14/10/2021, LLAR/JUR/159295/2021-.

No pasamos por alto que en el fallo antes citado, la Corte se refiere siempre al consumidor, en ese caso una asociación de consumidores, como parte activa del proceso, pero entendemos que ello es así por las características del caso sobre el cual estaba resolviendo, donde la asociación de consumidores fue la accionante, y por ser esa la situación procesal que se da en la mayoría de los supuestos.

Considerando, entonces, los valores y principios que inspiraron la incorporación del art. 42 al texto constitucional en el año 1994, entendemos que no puede circunscribirse el beneficio de justicia gratuita al supuesto de que el consumidor o usuario sea parte actora, en otras



palabras que haya promovido un proceso judicial en el marco de una relación de consumo, y negárselo cuando, como sucede en autos, se ve obligado a defenderse, también en el marco de una relación de consumo, por haber sido demandado por el proveedor de bienes y servicios.

Ello así porque la vulnerabilidad estructural del consumidor y usuario no desaparece por el hecho de no haber instado la acción, sino ser demandado; necesitando entonces de las mismas herramientas que tendría en el caso de haber sido parte actora, para acceder a la justicia en defensa de sus derechos.

Esta interpretación de la manda del art. 53 de la ley 24.240 también ha sido receptada por la Cámara 1<sup>a</sup>. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, considerando que ella conjuga el significado de sus palabras con el propósito de la norma (Sala III, autos "Finvert S.R.L. c/ Méndez Rivamar", 4/11/2021, LL AR/JUR/183551/2021).

**III.-** Como correlato de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, el resolutorio en crisis.

Las costas de Alzada se imponen a la parte recurrente en su condición de vencida (art. 68 y 69; CPCyC).

La regulación de honorarios profesionales se difiere para el momento de contarse con pautas a tal fin (art. 15 y 35, ley 1594).

Por ello, esta Sala II

**RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la resolución dictada el 11 de agosto de 2021 (fs. 19/vta.).



**II.-** Imponer las costas de Alzada a la parte actora (art. 68 y 69; CPCyC).

**III.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento de contarse con pautas a tal fin (Art. 15, ley 1594).

**IV.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**